

Reg. 21008

///la ciudad de Buenos Aires, a los 19 días del mes de diciembre del año dos mil doce, se reúne la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal integrada por el Dr. Alejandro W. Slokar como Presidente y las doctoras Ana María Figueroa y Angela Ester Ledesma como Vocales, asistidos por la Secretaria de Cámara María Jimena Monsalve, a los efectos de dictar sentencia en la **causa N° 12.985** caratulada "**Mendez Canales, Rodrigo s/ recurso de casación**". Representa al Ministerio Público Fiscal, el doctor Raúl Omar Pleé y a la defensa particular del imputado, el abogado Carlos Rafael Figueroa.

Efectuado el sorteo para que los señores jueces emitan su voto resultó el siguiente orden sucesivo: doctores Figueroa, Ledesma y Slokar.

La señora Jueza doctora **Ana María Figueroa** dijo:

**-I-**

**1º)** Que el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de Mendoza, con fecha 26 de mayo de 2010 –fundamentos de fecha 2 de junio de 2010–, resolvió –en lo aquí pertinente– condenar a **RODRIGO DANIEL MENDEZ CANALES** a la pena de **CUATRO (4) AÑOS Y SEIS (6) MESES DE PRISION** como autor penalmente responsable del delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, previsto y reprimido por el art. 5 inc. c) de la ley 23.737.

Que contra lo allí decidido, la defensa particular del imputado interpuso el recurso de casación de fojas 405/407vta, el que fue concedido a fojas 409 y vta. y mantenido en esta instancia a fojas 412 y vta.

**2º)** Que el defensor particular fundó su recurso en lo dispuesto en el art. 456 inc. 2º del C.P.P.N. y consideró que se ha vulnerado lo dispuesto en los arts. 1, 2, 3, 166, 167 incs. 2º y 3º, 224, 227 inc. 3º del cuerpo legal citado, y los arts. 18, 19, 33 y 75 inc. 22 de la C.N.

Estimó que Mendez Canales "*es condenado por haber sido*

*sorprendido con droga pero merced a un procedimiento ilegal, por haber sido detenido en la morada en donde se encontraba como habitante argentino, sin previa orden judicial de allanamiento, y sin que se de excepción alguna al efecto porque nunca fue perseguido por la policía, y merced a un acta de procedimiento nula porque aparece redactada por un ayudante fiscal provincial pero firmada por otro distinto" (fs. 406).*

*Precisó que "la policía llega a la morada donde se encontraba mi defendido y sin orden judicial, ni persecución alguna y contra la voluntad de su dueño como expuso en el debate, sin orden judicial previa se metió adentro de la casa por los techos y allí detuvo ilegalmente a mis pupilos" y en relación al expediente provincial refirió que "allí mi pupilo no es reconocido por las víctimas del robo, como que las armas que se le encontraron con la droga nada tienen que ver con las usadas en el asalto a mano armada en sede provincial" (fs. 406vta.).*

*Efectuó reserva del caso federal (fs. 407).*

*3º) Que puestos los autos en Secretaría por diez días, a los fines dispuestos por los artículos 465, primera parte y 466 del rito, el representante del Ministerio Público Fiscal se pronunció por el rechazo del remedio casatorio (fs. 426/428vta.).*

*En este sentido señaló, que la defensa no ha logrado demostrar de qué manera la circunstancia que en el encabezado del acta de procedimiento se haya consignado al doctor Savad como su redactor y que se encuentre firmada por el doctor Torres, la ha agraviado "por el hecho de haber incurrido los funcionarios policiales en un error meramente material, que en modo alguno pone en duda la veracidad del contenido del acta". Reforzó el rechazo del planteo al referir que el acta de procedimiento es un instrumento público cuya autenticidad debe ser objetada mediante redargución de falsedad -art. 993 del Código Civil- y que constituye un elemento más de prueba y no*

Reg. 21008

un instrumento sacramental de carácter absoluto.

En segundo lugar, y en relación al planteo enderezado a demostrar que el personal policial se habría excedido en sus facultades ya que no se acreditó que mediara una causal de urgencia o investigaciones previas que permitieran justificar el allanamiento al inmueble en que se encontraba Mendez Canales, sostuvo luego de reseñar las vicisitudes ocurridas, que *"no advierte que en el caso en análisis el personal policial haya actuado más allá de lo permitido en la ley conforme lo establecido en los arts. 227 y 230 bis C.P.P.N."* y que *"la intromisión al inmueble por parte del personal policial en modo alguno vulnera la esfera íntima de privacidad que pretende resguardar la inviolabilidad de domicilio, habida cuenta que las circunstancias previas señaladas permiten dar cuenta [de] los motivos de urgencia que facultan a las fuerzas de seguridad, actuar justificadamente en la manera que se desarrollaron"*.

En idéntico momento procesal, la defensa de Mendez Canales presentó el escrito glosado a fs. 430/431vta. en el que reiteró los agravios planteados en el recurso de casación.

4º) Que superada la audiencia del artículo 468 del C.P.P.N, quedaron las actuaciones en condiciones de ser resueltas.

**-II-**

Que el recurso de casación interpuesto es formalmente admisible. Está dirigido por la defensa del imputado contra la sentencia de condena, satisfaciendo la presentación las exigencias sobre su interposición y admisibilidad –artículos 463 y 464 C.P.P.N.– habiéndose invocado agravios fundados en la ley sustantiva y procesal –artículos 456 incisos 1º y 2º del mismo cuerpo legal citado–.

Que el tribunal de casación debe hacer una revisión amplia de la sentencia, de acuerdo a los parámetros establecidos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en

3

el fallo C.1757.XL "Casal, Matías Eugenio y otros s/robo simple en grado de tentativa causa nº 1681" (CSJN rta. el 20/9/05) en el sentido de que "...debe agotar el esfuerzo por revisar todo lo que pueda revisar, o sea, por agotar la revisión de lo revisable...el art. 456 del Código Procesal Penal de la Nación debe entenderse en el sentido de que habilita a una revisión amplia de la sentencia, todo lo extensa que sea posible, al máximo esfuerzo de revisión de los jueces de casación, conforme a las posibilidades y constancias de cada caso particular...; y que "...lo único no revisable es lo que surja directa y únicamente de la inmediación...".

-III-

Sentado ello, habré de ingresar al análisis concreto de la impugnación, para lo cual resulta conveniente hacer referencia al hecho que el tribunal tuvo por acreditado.

En este sentido corresponde destacar que el tribunal **a quo** consideró probado que "como consecuencia del robo perpetrado en calle San Martín Sur al 1434 de Godoy Cruz que personal policial comenzó a movilizarse en la búsqueda de dos personas sospechosas de haber cometido el delito referido".

"Nótese que los testimonios del Oficial Principal Salvatierra, de su chofer Cabo Arancibia, sumado a las declaraciones del policía Omar Antonio Zazzarino y del Cabo Leonardo Alos, todos coincidentes entre sí, nos hace ver el dinámico desplazamiento de los policías, en procura de la detención de los sospechosos. Los testigos ponen de resalto el modo desplegado, como consecuencia de la 'notitia criminis' propalada por frecuencia radial".

"Salvatierra nos dice que la primera actividad preventora lo es en lo que denomina el primer cerco, refiriéndose al lugar sospechoso, el que se va ampliando conforme a la dinámica del patrullaje. El testigo es quien visualiza el auto Peugeot 306 color verde oliva, estacionado en la calzada frente al domicilio de manzana D, casa 31 del

Reg. 21008

Barrio Sarmiento de Godoy Cruz y comunica la novedad al circuito policial".

"A su vez Zazzarino declara que una vez ubicado el rodado de referencia, al ampliarse el cerco policial se hace presente en el lugar, continuando con el rastrillaje y persecución de los sujetos. Ello motiva el acceso a la parte superior de ese domicilio junto con el Cabo Alos, para dar cobertura policial desde el techo y obtener una visión más amplia del interior de la morada".

"No debe prescindirse de las consecuencias que naturalmente derivan del rastrillaje policial, persecución y encuentro de los inculcados, como ocurrió en el presente caso. Es Zazzarino quien pudo sorprender tanto a Ceballos (remera negra) en instantes en que le pasa el bolso oscuro a Méndez (remera blanca), quienes a la voz de alto, el primero queda tirado e inmóvil en el piso y el segundo alcanza a apoyar el referido bolso en la medianera que colinda con la vivienda vecina, a la que accedió escondiéndose en el baño de la parte superior de dicho domicilio, donde fue aprehendido. El testimonio brindado por el Cabo Alos es coincidente con lo declarado por Zazzarino".

"La apertura del bolso descubrió que los sujetos portaban armas de fuego, cargadores, carnets del centro de empleados de comercio y seis ladrillos encintados conteniendo en su interior sustancia vegetal verde amarronada con un peso de 940 gramos, 870 gramos, 770 gramos, 885 gramos, 840 gramos y 1080 gramos, respectivamente, un vaso de licuadora con tapa plástica marca philips conteniendo en su interior un trozo de sustancia vegetal compactada y encintada con un peso de 270 gramos, tres balanzas de precisión digital, una de ellas con restos de sustancia en polvo blanca, una bolsa de nylon blanca con la inscripción Libertad y en su interior otra bolsa con la inscripción Vea conteniendo sustancia en polvo compactada de color blanca con un peso de 495 gramos, otra bolsa de nylon

*con la inscripción Libertad con sustancia compactada color blanca con un peso de 90 gramos, una bolsa color clara conteniendo trozos de cinta de empaque, diecisiete 17 librillos para armar cigarrillos marca "El Ombú" vacíos, varios papeles para armar cigarrillos y una bolsa de nylon transparente con la inscripción Adidas conteniendo sustancia vegetal verde amarronada en forma de picadura con un peso de 145 gramos".*

Que dichos extremos fueron corroborados por las actas de fojas 1/8; las declaraciones prestadas por los testigos de actuación Norma Fermondoy y Claudia Beatriz Martínez, y las distintas declaraciones del personal policial interviniente al momento de la detención y hallazgo del material estupefaciente. Valoró el Tribunal asimismo la calidad toximanígena de la sustancia secuestrada conforme la pericia obrante a fs. 120/123.

**3º)** Fijado cuanto antecede, habré de referirme en primer lugar al planteo efectuado por la defensa relacionado con la validez del procedimiento que arrojó como resultado la detención de Rodrigo Mendez Canales –junto con Juan José Ceballos Morales- y el secuestro del material estupefaciente cuya tenencia con fines de comercialización aquí se le atribuye, el que estimó resulta nulo por haber sido producto de un allanamiento a una morada sin orden judicial ni consentimiento de su propietaria.

Ahora bien, ha quedado suficientemente demostrado que a raíz de la denuncia de un hecho de robo, cometido con armas de fuego, ocurrido a la altura 1434 de la avenida San Martín, Godoy Cruz, provincia de Mendoza, se irradió el correspondiente alerta al personal policial a fin de lograr la aprehensión de sus autores. Así, los testigos Carlos Sánchez y Rubén Salinas precisaron las circunstancias en que aconteció la sustracción mencionada y cómo los dos imputados se dieron a la fuga primero en una moto color roja, para luego uno de

Reg. 21008

ellos bajarse de ese rodado para ascender a un Peugeot 306, color verde oliva, chapa patente BSS-496 que era conducido por otro sujeto.

Tales circunstancias fueron puestas en conocimiento del personal preventor que paulatinamente fue incorporándose a la búsqueda de los autores de la sustracción denunciada –así Oficial Ayudante Cimino, moto n° 573; Auxiliar García, moto n° 585; Auxiliar Esteban Vico, moto n° 455; Auxiliar Santaella, moto n° 460; Agente Omar Zazzarino, moto n° 515; el Cabo 1° Leonardo Alós junto con la Oficial Nilda Ríos, móvil n° 1419 y el Cabo Julio Arancibia y el Principal Dan Joas Salvatierra Leyes, móvil n° 1756–, dirigiéndose en dirección oeste, hacia el Barrio Palumbo por expresa indicación de los agente Cimino y García que observaron cómo se dieron a la fuga los autores en esa dirección.

Es así que los agentes Arancibia y Salvatierra lograron observar el automóvil Peugeot 306- mencionado en la frecuencia policial- estacionado sobre la vereda de la Manzana "D", Casa "31", del Barrio Sarmiento, atento a lo cual procedieron a llamar a la puerta, y al escuchar ruidos en el interior de la vivienda el Agente Zazzarino y el Cabo 1° Leonardo Alós –quienes habían arribado instantes antes al lugar- ascendieron a los techos, oportunidad en la que pudieron observar a tres sujetos que salían de la casa.

Uno de ellos cruzó al fondo de la vivienda y fue detenido por el Auxiliar Vico y el Cabo Arancibia, previo haber apuntado con un arma de fuego al personal policial. Mientras ello sucedía, Rodrigo Mendez Canales junto con Juan José Ceballos cruzaron hacia la vivienda identificada con el número 32 de la Manzana "D", y cuando Ceballos le intenta pasar un bolso a Mendez Canales es detenido por el personal policial en el patio de la vivienda, mientras Mendez lo es en el interior del baño en el que se había encerrado. En el

bolso secuestrado fue encontrado el material estupefaciente cuya tenencia se atribuye a Mendez Canales.

Ahora bien, de las circunstancias narradas, no se advierte tal como plantea la defensa, que el personal policial haya actuado de manera injustificada al momento de detener a Mendez Canales y proceder al secuestro de la droga, en tanto su accionar encuentra sustento en la normativa prevista en el art. 227 del C.P.P.N. que prevé el allanamiento de morada sin previa orden judicial cuando *"...se denunciare que personas extrañas han sido vistas mientras se introducían en una casa o local, con indicios manifiestos de ir a cometer un delito..."* (inc. 2º).

En tal dirección, la facultad atribuida en la norma citada permite prescindir de la orden judicial establecida como regla en el art. 224 del cuerpo legal referido *"...en razón de la acuciante urgencia implícita en la índole de los supuestos autorizados..."* (cfr. D'Albora, Francisco J. "Código Procesal Penal de la Nación. Anotado. Comentado. Concordado", Tomo I. Ed. Lexis-Nexis, Año 2005, pág. 496).

En consonancia con ello, en el caso bajo análisis el personal policial en búsqueda de los autores de los robos cometidos con armas de fuego denunciados, lograron encontrar el automóvil en que uno de los autores se había dado a la fuga, y en virtud del breve lapso que transcurrió entre ambos extremos, la corta distancia guardada entre ellos y la especial circunstancia de que los despojos habían sido cometidos con armas, surge justificada la urgencia de la intervención policial que el caso requería conforme lo prevé el art. 227 del cuerpo legal antes citado, calidad que no resultaría influida por el resultado de la causa provincial P.32.905/09 tal como sostiene el recurrente.

Por lo expuesto, se ha verificado en el caso una de las excepciones a la regla establecida en el art. 224 del C.P.P.N. en virtud de la emergencia acontecida en punto a la

Reg. 21008

intervención policial cuando nos encontramos frente a delitos *in fraganti* o persecuciones por la situación de emergencia, conforme doctrina (Guillermo S. Garay y Santiago Inchausti en "El allanamiento de domicilio: la orden judicial y su fundamentación", artículo publicado en "Garantías constitucionales en la investigación penal. Un estudio crítico de la jurisprudencia" –Florencia G. Plazas y Luciano A. Hazan (comps.), Ed. Del Puerto, Año 2006, pág. 149, nota 33), extremos éstos que se encontraban presentes al momento en que el personal preventor interviniente observó el automóvil estacionado y escuchó los ruidos provenientes del interior de la vivienda.

Bajo los argumentos expuestos, y advirtiendo que no existen elementos probatorios que permitan descalificar la actuación del personal policial, considero que ésta se adecuó a las disposiciones del artículo 227 del Código Procesal Penal de la Nación y que el allanamiento practicado y la requisa del bolso donde se encontró la droga junto con las balanzas y la licuadora no vulneran los preceptos constitucionales establecidos en los artículos 18 y 19 de la Constitución Nacional.

Finalmente, y en relación a la nulidad intentada por la defensa relativa a que el acta de procedimiento glosada en copia a fs. 1/2vta. fue labrada por el Ayudante Fiscal doctor Carlos Daniel Torres, mientras que en su encabezado figura el Dr. Daniel Savard, no surge ni tampoco es demostrado por la parte, de qué manera dicha inexactitud –que representa un mero error material–, ha provocado alguna lesión a su derecho de defensa en juicio al privarla de alguna defensa específica.

Así, la pretensión de la defensa postula la declaración de nulidad por la nulidad misma, solución inaceptable en el derecho procesal (Fallos: 319:119; 320:1611; 322:507; 324:1564; 328:58 –voto de los Dres. Maqueda y Zaffaroni–; entre muchos otros), tornándose así de aplicación

la doctrina elaborada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación respecto a que *"La nulidad procesal requiere un perjuicio concreto para alguna de las partes, porque cuando se adopta en el solo interés del formal cumplimiento de la ley, importa un manifiesto exceso ritual no compatible con el buen servicio de justicia"* (cfr. Fallos: 198:1413; 295:961; 311:2337; entre otros).

Por todo ello, propongo al acuerdo rechazar el recurso de casación deducido por la defensa particular de Rodrigo Mendez Canales a fs. 405/407vta, con costas (arts. 470, 471 –a contrario sensu–, 530 y 531 del C.P.P.N.).

Tal es mi voto.

La señora juez **Angela Ester Ledesma** dijo:

No coincido con la solución a la que arriba la Dra. Figueroa en su ponencia, por los motivos que seguidamente se expondrán.

A mi entender, y tal como lo destaca la defensa, no se constata, en el particular contexto verificado en la causa, la existencia del supuesto de excepción regulado en el art. 227, inc. 3), del código de rito, para justificar la actuación policial, en cuyo transcurso se produjo la aprehensión de los imputados y el secuestro de la sustancia estupefaciente.

No esta demás recordar someramente, la entidad que le asigna nuestra Carta Magna y los tratados internacionales al domicilio, como ámbito de protección a la intimidad –arts. 18 de la C.N., 9 de la D.A.D.D.H., 12 de la D.U.D.H., 11.2 y 3 de la C.A.D.H., y 17.1 y 2 del P.I.D.C. y P.–, y en qué casos la ley autoriza a los magistrados a disponer excepcionalmente, una injerencia en dicho ámbito, a través del dictado del correspondiente auto fundado –art. 224 del C.P.P.N.–.

Aquí no amerita abundar sobre tales aspectos, simplemente basta con remitirme *mutatis mutandi* a lo dicho al respecto, en los precedentes *"Furlone, Ernesto Mario s/rec. de casación"*, c. nº 5446, reg. nº 1043/05, de fecha 23 de

Reg. 21008

noviembre de 2005 y "Morel Ortiz, Jilverto s/rec. de casación", c. n°. 12.306, reg. n° 1443/10, de fecha 17 de septiembre de 2010 -ambos de la Sala III de este Tribunal-.

Ahora bien, si la norma citada en último término, exige al juez que exponga fundadas razones para ordenar una medida de esta naturaleza, lógico es colegir que se debe evaluar con mayor estrictez aquellas situaciones como las que nos ocupa, en la que los funcionarios policiales -prescindiendo de la orden judicial respectiva- han ingresado abruptamente al domicilio -detallado en el voto que lidera el acuerdo-, inclusive por los techos, mediando además oposición de la moradora del lugar -ver fs. 394 vta.-.

El precepto legislado en el inc. 3) del art. 227 ibidem, estipula -en lo que aquí nos compete- que *"la policía podrá proceder al allanamiento de morada sin previa orden judicial cuando:...3) Se introduzca en una casa o local algún imputado de delito a quien se persigue para su aprehensión."*

Sobre el particular, Binder explica que estos supuestos obedecen a *"razones de necesidad (por ejemplo, cuando se está persiguiendo a una persona y **es necesario proseguir su persecución** dentro de alguna vivienda o cuando se está cometiendo un delito dentro de una vivienda y es necesario evitar su prosecución o su consumación)"* -lo resaltado me pertenece-.

Agrega el autor, que tales casos *"Deben ser excepcionales, deben ser interpretados de un modo restrictivo y los códigos procesales no deben abundar en esta clase de autorizaciones genéricas, ya que resultan fácilmente distorsionadas, desfigurando así todo el sistema de garantías."* -conf. Binder, Alberto M., "Introducción al derecho procesal penal", 2ª edición actualizada y ampliada, Ad-Hoc S.R.L., Buenos Aires, 2005, pág. 189-.

Resulta esclarecedora la cita que efectúan Garay e Inchausti, al analizar el tema que nos convoca, precisando que

la Corte Suprema estadounidense "admite que hay situaciones de emergencia donde se puede prescindir de la orden judicial. En ellas, las circunstancias presentadas ante los ojos de la policía deben ser de una urgencia irresistible, y hacer impracticable y riesgosa la tarea de obtener una orden. Tales supuestos tienen que ver tanto con la doctrina de la persecución "hot pursuit" -traducible como "pisando los talones"- (nuestro supuesto del 227, inc. 3, CPP Nación)...(ver *WHITE-BREAD, Charles H y SLOBOGIN, Christopher, Criminal Procedure, 3ª ed., Foundation Press, EE.UU., 1993, ps. 192-208*)."-conf. Guillermo S. Garay y Santiago Inchausti, "El allanamiento de domicilio: la orden judicial y su fundamentación", publicado en "Garantías constitucionales en la investigación penal", Un estudio crítico de la jurisprudencia, Florencia G. Plazas y Luciano A. Hazan (compiladores), Editores del Puerto S.R.L., Buenos Aires, 2006, pág. 149-.

De modo que -insisto en esto-, en situaciones como la que se constata en la causa, debemos analizar con especial celo, las específicas circunstancias en que se llevó a cabo el procedimiento policial, a fin de no avalar procederes que podrían mancillar la garantías de orden superior observada; para lo cual, es de vital importancia -entre otras cosas- que los preventores que actuaron en la ocasión, expliciten acabadamente cuáles fueron las razones de urgencia que los llevaron a ingresar a la finca, sin contar con la pertinente orden judicial que así lo disponga.

En esta línea de pensamiento, se advierte que las razones que esgrimieron los efectivos policiales para ingresar al domicilio en cuestión -reitero, incluso por los techos- fueron que, frente al inmueble estaba estacionado un automóvil en el que habría huido uno de las personas que habría participado en un delito contra la propiedad acaecido momentos antes, y que al golpear la puerta de la casa, escucharon

Reg. 21008

ruidos en la parte trasera de la propiedad -ver fs. 392 vta./394-.

Cabe destacar asimismo que, de acuerdo a los dichos de aquéllos, según lo asentado en las citadas fojas del fallo impugnado, surge que no existió un seguimiento o persecución de los autores del robo, sino que a raíz de tareas de patrullaje practicadas en la zona, las que fueron ampliadas a otros lugares -ver también fs. 395-, divisaron "a unos cinco o tres kilómetros del lugar del hecho." -especificó el Oficial Principal Dan Joas Salvatierra Leyes (fs. 393)- el automóvil en cuestión.

Pues en tales condiciones, forzado sería hablar de una "persecución" en el sentido fijado en la norma de referencia, conforme la inteligencia que fluye de la doctrina brevemente esbozada, cuando los propios protagonistas de las diligencias, explican cómo se tuvieron que ir extendiendo las tareas de patrullaje, para localizar dicho automotor.

Tampoco se constata la existencia de alguna de las otras causales de urgencia que prevé el evocado art. 227, para habilitar la actuación policial, sin la decisión jurisdiccional respectiva.

Según la dinámica de los sucesos -repassados en el primer sufragio-, los encargados del procedimiento, bien podrían haber dispuesto personal de consigna en el lugar, para resguardar el área -inclusive en el perímetro de la manzana, si es que sospechaban que en alguna de la fincas linderas, podrían encontrarse los autores del hecho denunciado-, hasta tanto se obtuviera la orden de la autoridad competente, para realizar el allanamiento objetado.

En definitiva, entiendo que al no configurarse ninguno de los supuestos excepcionales regulados en el art. 227 del código adjetivo, el actuar desempeñado por los uniformados, no encuentra respaldo en la normativa vigente. Por ende, considero que corresponde: hacer lugar al recurso de

casación deducido por la defensa -sin costas-; anular todo lo actuado en la causa desde el origen; absolver a los encausados Juan José Ceballos Morales y Rodrigo Daniel Méndez, en orden al suceso juzgado; y remitir la causa al tribunal de origen para que, previa verificación de la inexistencia de impedimentos legales, disponga la inmediata liberación de los nombrados (arts. 18 de la C.N.; 9 de la D.A.D.D.H.; 12 de la D.U.D.H.; 11.2 y 3 de la C.A.D.H.; 17.1 y 2 del P.I.D.C. y P.; 123, 167 inc. 2º, 404 inc. 2º, 471, 530 y concordantes del C.P.P.N.).

Tal es mi voto.

El señor juez **doctor Alejandro W. Slokar** dijo:

Que en las particulares circunstancias que revela el caso, adhiere en lo sustancial y comparte la solución propuesta por la jueza Ledesma, y así vota.

Por ello, en mérito al resultado habido en la votación que antecede, el Tribunal, por mayoría, **RESUELVE:**

**HACER LUGAR** al recurso de casación deducido por la defensa, **ANULAR** todo lo actuado en la causa desde el origen y **ABSOLVER** a Juan José Ceballos Morales y Rodrigo Daniel Méndez Canales, en orden al suceso juzgado. **SIN COSTAS** (arts. 471, 530, 531 y cdtes. del C.P.P.N.).

**REMITIR** la causa al tribunal de origen para que, previa verificación de la inexistencia de impedimentos legales, disponga la inmediata libertad de los nombrados (arts. 18 de la C.N.; 9 de la D.A.D.D.H.; 12 de la D.U.D.H.; 11.2 y 3 de la C.A.D.H.; 17.1 y 2 del P.I.D.C. y P.; 123, 167 inc. 2º, 404 inc. 2º, 471, 530 y concordantes del C.P.P.N.).

Regístrese, hágase saber y cúmplase con la remisión ordenada. Sirva la presente de atenta nota de envío.

Fdo.: Dres. Alejandro W. Slokar, Ana María Figueroa (en disidencia) y Angela E. Ledesma. Ante mí: María Jimena Monsalve.